

SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Cali, 11 de septiembre de 2020.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
AUTO No. 327 1ª. Instancia
Ejec. Vs. Sociedad C.I Petrocol Holding Ltda y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-2020-00138-00.

Se recibe de reparto el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A en contra de SOCIEDAD C.I PETROCOL HOLDING LTDA, YARA MARTINEZ MOHR, NICO ANGELE PIETER BRUYN.

Inicialmente correspondió conocer de la misma al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Cali Valle, donde mediante interlocutorio No. 433 de julio 8 de 2020, resuelve reformar la demanda por la suma de \$1.000.000.000.00, y por ende la envían por competencia factor cuantía.

De acuerdo a lo anterior el despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En tal sentido, una vez revisadas las actuaciones surtidas en la presente *Litis*, a la vista surge, que el Juez Doce Civil Municipal de Cali desde el 5 de febrero de 2.020, fijó su competencia al librar mandamiento de pago de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, continuando su

trámite procesal, por lo tanto, resulta incongruente que sólo a consecuencia de aceptar una reforma de la demanda y adicionar librar el mandamiento de pago, decida despojarse y retrotraer la competencia asumida, pasando a su vez por alto, el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, el cual garantiza la inmodificabilidad de la competencia judicial desde el momento en que se admite la demanda o se libra el mandamiento ejecutivo, en virtud del derecho al debido proceso.

Debe memorarse entonces, si bien el principio del improrrogable, este opera únicamente ante circunstancias específicas, esto es, cuando la jurisdicción y competencia ha sido determinada bajo los factores subjetivo y funcional, es decir, NO aplica de forma general; siendo definido el presente asunto, en abrigo del factor objetivo (cuantía), donde a voces del **inciso segundo del Artículo 16 del C.G.P.** razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa.

Argumento que carece de soporte jurídico, por ser sabido que la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, *“ en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la «perpetuatio jurisdictionis», es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «semel iudex semper iudex» (una vez juez, siempre juez), pero que, en cuanto toca con el factor territorial, queda supeditada al derecho del demandado de objetarla o aceptarla expresa o tácitamente, de modo que, no variará o se alterará una vez dilucidado el cuestionamiento que a la misma se haga por éste, salvo causa legal (artículo 21 C.P.C., y 27 del N.C.G.P.). (Corte suprema de justicia LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Magistrado Ponente AL755-2014 Radicación N° 62743 Acta N°. 005)*

En tal sentido, desacertado se encuentra la remisión realizada por el A-quo del asunto en ciernes; por lo tanto, conforme las razones expuestas procederá esta instancia judicial a devolver las presentes diligencias a fin de que el Juzgado de Origen continúe con el trámite pertinente, a saber, las actuaciones realizadas gozan de validez, sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

1°. DEVOLVER al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali las presentes diligencias contentivas de proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°. CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS

2020-00138

F2